

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00065/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00065/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimó necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el documento donde constaran los sueldos de los servidores públicos que integran la administración 2016-2018, actualizados al 30 de noviembre de 2016.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO remitió la información solicitada; sin embargo, se advierte que dejó visibles datos susceptibles de ser testados.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando como razones o motivos de inconformidad que en la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, la versión pública de la información solicitada no se realizó de acuerdo con lo establecido por la Ley de la materia.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información solicitada en versión pública, acompañada del respectivo Acuerdo de Clasificación de la Información que con motivo de la versión pública emita su Comité de Transparencia.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública hizo del conocimiento del **RECORRENTE** la información solicitada, también lo es que dejó a la vista datos susceptibles de ser testados; por lo anterior es de señalar que, del análisis a los documentos remitidos, se aprecia que éstos no cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales que prevén tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, para ser considerados como una versión pública de la información requerida por el particular, razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar completamente lo solicitado por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00065/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el quince de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/AMX